



ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE SE ESTIMA EL RECURSO INTERPUESTO POR EL CLUB DEPORTIVO MENESIANOS CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL COMITÉ TERRITORIAL DE COMPETICIÓN Y DISCIPLINA DEPORTIVA DE FÚTBOL ESCOLAR DE LA FEDERACIÓN VIZCAÍNA DE FÚTBOL DE 16 DE ENERO DE 2016.

Expediente nº 5/2016

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 29 de febrero de 2016 tuvo entrada en la Secretaría del Comité Vasco de Justicia Deportiva un escrito del Presidente del Club Deportivo Menesianos interponiendo recurso contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 16 de enero de 2016, por la que se acordaba *“dar por perdido el partido disputado al Berriotxo por alineación indebida al no respetarse la normativa de cambios (artículo 15.G en relación con el artículo 17.2 H)”*.

En la medida en que dicho escrito de recurso no cumplía los requisitos del artículo 110.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (faltaba la identificación del recurrente y su firma) se requirió su subsanación, requerimiento que fue atendido en el plazo oportuno, concretamente mediante documento presentado el día 11 de marzo de 2016.

Segundo.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva acordó admitir a trámite el citado recurso y solicitar el expediente a la Federación Vizcaína de Fútbol, confiriéndole, asimismo, trámite de alegaciones y dándole oportunidad de presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.



Asimismo, se dio traslado del escrito al equipo U.D. La Merced, al objeto de que presentara las alegaciones que tuviera por oportunas, sin que haya efectuado manifestación alguna.

Tercero.- Con fecha 13 de abril de 2016 se ha recibido el expediente remitido por la Federación Vizcaína de Fútbol, así como informe emitido por su Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Comité Vasco de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.a) de la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Asimismo, debe hacerse referencia al artículo 22 del Decreto 125/2008, de 1 de julio, sobre Deporte Escolar, que atribuye el ejercicio de la potestad disciplinaria, en primera instancia, a los órganos competentes del deporte escolar sobre sus participantes y, en segunda instancia, al Comité Vasco de Justicia Deportiva, previsión que se reitera en el artículo 4.1 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar.

Segundo.- Los hechos que dan lugar al recurso se produjeron en el encuentro que tuvo lugar el 16 de febrero de 2016 entre los equipos U.D. La Merced 05 y Berriotxo F7 05, encuentro correspondiente a la quinta jornada del campeonato de categoría Fútbol-7 Alevín, Liga B, Grupo 25.



En el Acta elaborada por el árbitro se señala que *“una vez finalizado el encuentro vino el delegado de La Merced D. [REDACTED], señalando que el Berriotxo ha presentado 15 licencias de jugador quedando uno de ellos sin jugar, siendo este el número 13. En el acto ha sido apuntado que el jugador anteriormente dicho ha jugado dos tiempos debido a que el sistema operativo me obligaba a poner que ha jugado algún tiempo, diciéndome el Delegado que habían jugado todos cercionando (sic) yo mismo que este jugador no se encontraba en el terreno de juego”*.

Por dichos hechos, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol acordó en su Resolución de 16 de enero de 2016 dar el partido por perdido por alineación indebida, al no respetarse la normativa de cambios -artículo 15.G en relación con el artículo 17.2 H- (los preceptos señalados son los previstos en el Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar).

En el recurso presentado, el Presidente del Club Deportivo Menesianos argumenta que al partido únicamente acudieron 13 jugadores de su equipo, pero el árbitro incluyó a los 14 jugadores inscritos en el campeonato, a pesar de que el delegado del equipo, al recoger el acta, se dio cuenta de que la misma era errónea por recoger un jugador que no había jugado por encontrarse enfermo y se lo advirtió al árbitro, para que le eliminara del acta (en la que figuraba que había jugado dos tiempos). Sin embargo, según manifiesta el recurrente, el árbitro indicó al delegado que *“no sabía cómo quitarlo del acta”*.

Ante la acusación, formulada por el equipo rival, de que Berriotxo había presentado 15 fichas y no 14, el presidente del equipo señala que es *“algo imposible ya que solo tenemos 14 licencias”*.



Aporta asimismo “*conversación de whatsapp en la que la madre de [REDACTED] especifica que su hijo no acudirá al partido por encontrarse enfermo y acta de asistencia colegial la cual demuestra que [REDACTED] no acudió a clase el viernes por estar enfermo*”.

Tercero.- El Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol nos traslada en su informe una serie de consideraciones en relación con las alegaciones formuladas por el recurrente. Así, en primer lugar, y sobre la fecha de interposición del recurso se afirma que:

“En primer lugar entendemos que el recurso interpuesto está fuera de plazo por cuanto que la sanción acordada por este comité fue notificada al interesado el 21/1/2016. Estando interpuesto el recurso con fecha 29 de febrero del presente año, éste se efectúa fuera del plazo de 7 días hábiles legalmente previsto (...).”

En segundo lugar, y respecto del fondo de la controversia, el Comité afirma que:

“Centrándonos en el motivo del recurso, entendemos que éste ha de ser desestimado, pues cuestiona la presunción de veracidad del Acta arbitral, sin prueba alguna que la desvirtúe.

Se aporta por la recurrente, además de un certificado del centro, una conversación de whatsapp de la madre de [REDACTED].

Consideramos que dichas pruebas no desvirtúan el acta pues, por una parte se aporta un documento emitido por la parte interesada, el certificado, y por otra el whatsapp se refiere a una persona que se llama



████████████████████ y que pertenece a un equipo de benjamines, cuando en el presente caso nos encontramos ante un partido de alevines.”

Por todo ello, el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol entiende que procede la desestimación del recurso.

Cuarto.- Pues bien, una vez expuestas las alegaciones vertidas tanto en el escrito del recurrente como las consideraciones trasladadas por el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar en su informe, en cuanto al caso que se nos traslada, entendemos que procede estimar el recurso por las razones que pasamos a exponer.

En primer lugar, respecto de la aludida presentación extemporánea del recurso por parte del Club Deportivo Menesianos, debemos señalar que el artículo 59.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, preceptúa en relación a la práctica de las notificaciones administrativas lo siguiente:

“Las notificaciones se practicarán por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como de la fecha, la identidad y el contenido del acto notificado.

La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente”.

En análogos términos, el artículo 39.2 del Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar,



señala que *“las notificaciones se realizarán (...) mediante cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por dichas personas (...)”*

Del análisis del expediente que nos ocupa se deduce que no existe constancia de la fecha en que el acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar fue notificado al Club Deportivo Menesianos. En efecto, obra en dicho expediente una copia de un servidor de correo electrónico (comúnmente, un “pantallazo”) en la que se aprecia en el buzón de salida que se envió, el 21 de enero de 2016, a las 19:13, un mail bajo el título “Acuerdo Comité de Competición” con un fichero adjunto denominado “UD La Merced – Berriotxoá”.

Sin embargo, como se ha visto, no se tiene constancia fehaciente de la fecha de la recepción por el Club Deportivo Menesianos, sino únicamente del envío, con lo que no puede considerarse extemporáneo el recurso, por más que haya transcurrido más de un mes desde el envío del acuerdo hasta la interposición del recurso, pues desconocemos a partir de qué fecha deben comenzar a contarse los siete días hábiles para dicha interposición.

Como señala la reciente Sentencia de 7 de enero de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, *“la eficacia externa del acto administrativo depende de su notificación (...) estamos ante una garantía que tanto la doctrina como la jurisprudencia califican de esencial”*. Y añade a continuación que *“nadie discute la legalidad de la notificación electrónica, pero precisamente por su carácter de garantía esencial, la Administración tiene la carga de probar que ha cumplido con todos los requisitos precisos para su validez”*. Como se ha visto, dichos requisitos distan bastante de haberse acreditado.



Quinto.- En cuanto al fondo del asunto, encontrándonos en el ámbito del régimen sancionador, el propio Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, dispone en su artículo 6.2 que *“en la determinación de la responsabilidad disciplinaria los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador general”*.

Uno de dichos principios informadores viene determinado en el artículo 137.1 de la precitada Ley 30/1992, en los siguientes términos:

“Los procedimientos sancionadores respetarán la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario.”

Esto es, resulta absolutamente fundamental motivar debidamente cualquier decisión que suponga la imposición de una sanción al interesado, en este caso, dar por perdido un partido que había sido ganado.

El propio Decreto 391/2013, de 23 de julio, sobre régimen disciplinario de las competiciones de deporte escolar, ordena en su artículo 39.1 que *“las resoluciones dictadas en los procedimientos disciplinarios deportivos deberán ser motivadas y notificadas a las personas interesadas”*.

Y dicha motivación, como se expone a continuación, no puede considerarse suficiente en el presente supuesto.

Así, el acuerdo sancionador se limita a resolver la consideración de conducta infractora en los siguientes términos literales: *“examinada el acta del mismo, así como los demás elementos probatorios pertinentes, y vistos los*



artículos que se citan en el Capítulo II del Régimen Disciplinario del Deporte Escolar”.

Dichos artículos son el artículo 15 g) del antedicho Decreto 391/2013, que considera infracción grave *“la alineación indebida de deportistas que no tenga calificación de infracción muy grave”*, así como el artículo 17.2 h) de dicho reglamento, que recoge una de las diez posibles sanciones que pueden imponerse por la comisión de infracciones graves, concretamente la *“pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios equivalentes a una jornada o prueba”*.

Es cierto que la jurisprudencia ha llevado el requisito de motivación a su mínima expresión. Como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-Administrativo, de 16 de abril de 2001, *“es constante la doctrina jurisprudencial que considera suficientemente razonada la resolución en que se citan los hechos probados, y el derecho que es de aplicación (...) exponen el hecho de forma clara, y justifican la sanción citando los preceptos legales, así como la correlación entre unos y otros”*.

Pero es que en el supuesto analizado aquí ni siquiera ese mínimo se cumple, puesto que no se hace mención alguna a los concretos hechos que originan la sanción, ni por supuesto se ponen en conexión los mismos con el Derecho aplicable, más allá de la mera cita de preceptos legales.

Y es que la motivación no presupone necesariamente un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos sus aspectos y perspectivas, estando suficientemente motivadas las resoluciones que contengan las razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, permitiendo con ello a los interesados apreciar la corrección o incorrección jurídica de dicha resolución a efectos de su impugnación ulterior



(Sentencias del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1995 o de 11 de febrero de 1998, entre otras muchas). Tales razones no se han expresado en el caso que nos ocupa.

Finalmente, y derivado de la falta de definición señalada, tampoco se explica por qué, de las diversas sanciones aplicables a toda falta grave, se ha optado por la pérdida del partido, y no por otras con menor carga punitiva, como la amonestación pública o privada.

Resulta evidente que el Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar cuenta con amplia potestad valorativa, pero para que dicha potestad no devenga en arbitrariedad, debe prestarse especial atención a la justificación, al menos en su mínima pero necesaria expresión, de las decisiones y acuerdos a tomar.

Sexto.- Tampoco un estudio del resto del expediente ayuda a sacar conclusiones.

Si bien debería ser el acta del árbitro el documento principal a la hora de definir cuál fue la infracción cometida (máxime cuando el equipo UD La Merced no ha efectuado alegaciones, por lo que únicamente disponemos de la versión de parte emitida por Berriotxo), la mera lectura de dicho acta (ya se ha transcrito literalmente en el fundamento segundo) desprende confusión, limitándose a reflejar lo que el delegado de UD La Merced le comentó al árbitro al finalizar el encuentro, pero sin aportar dato objetivo propio alguno, más allá de hacer constar su desconocimiento a la hora de eliminar del acta al jugador ausente, y la confirmación de que *“este jugador no se encontraba en el terreno de juego”* (cuestión incontrovertida, pues el propio recurrente lo confirma) y, sobre todo, sin que realmente se llegue a comprender en qué consiste exactamente la infracción, esto es, la alineación indebida, si en el hecho de que



no se avisó previamente al comienzo del encuentro de que uno de los jugadores de Berriotxo no había acudido por encontrarse enfermo, o bien que en su lugar había disputado el partido otro jugador (en cuyo caso debería haber sido identificado el mismo, o constar en algún lugar del expediente), o que se habrían presentado 15 fichas, lo que es negado por Berriotxo, al señalar que *“solo tenemos 14 licencias”*.

Esta indefinición hace que no pueda establecerse con un mínimo rigor dónde está la infracción, pues si no se recogen los hechos con claridad (e, insistimos, ni el acta arbitral ni el acuerdo del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar lo hacen) no pueden incardinarse en tipo alguno, lo que hace que deba prevalecer la presunción de inexistencia de infracción administrativa.

Séptimo.- Por último, en relación al informe remitido por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar, elaborado con ocasión de las alegaciones efectuadas por el Club Deportivo Menesianos, debemos señalar que tal equipo se ha limitado a justificar que el jugador [REDACTED] no concurrió por causa de salud al partido, mediante una imagen de una conversación de whatsapp (no es óbice que figure la palabra benjamín porque el grupo pudo crearse cuando el equipo jugaba en tal categoría y no haberse cambiado) y mediante una certificación del Secretario del Colegio Berriotxo de que tal alumno no acudió a clase el día previo al partido por encontrarse enfermo.

Pero no se entiende en qué contradice al acta arbitral la acreditación de la enfermedad del jugador, cuando el árbitro señala en dicho acta que no vio participar en el encuentro a dicho jugador, y que no sabía cómo quitarlo del acta. No consta en tal acta que en su lugar participara ningún otro jugador.



Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva,

ACUERDA

1.- Estimar el recurso interpuesto por el Presidente del Club Deportivo Menesianos contra la Resolución del Comité Territorial de Competición y Disciplina Deportiva de Fútbol Escolar de la Federación Vizcaína de Fútbol, de 16 de enero de 2016, por la que se acordaba *“dar por perdido el partido disputado al Berriotxo por alineación indebida al no respetarse la normativa de cambios (artículo 15.G en relación con el artículo 17.2 H)”*, dejando la misma sin efecto.

2.- Acordar que el resultado del partido celebrado el día 16 de febrero de 2016 entre los equipos U.D. La Merced 05 y Berriotxo F7 05, encuentro correspondiente a la quinta jornada del campeonato de categoría Fútbol-7 Alevín, Liga B, Grupo 25, es de 3-4 a favor del segundo, con las consecuencias en la clasificación que tenga dicho resultado.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Bilbao en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 8 de junio de 2016.

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARRATIBEL

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva